



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR

Ley 96

Pérdida de Propiedad
y fondos Públicos

Folleto
Informativo

marzo 2000

De la conducta moral de los servidores públicos depende, en buena medida, la confianza y el respeto que el pueblo tenga de su gobierno...

Orden Ejecutiva del Hon. Roberto Sánchez Vilella,
Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
del 25 de junio de 1968



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR

Ley 96

Pérdida de Propiedad
y fondos Públicos

Folleto
Informativo

marzo 2000

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

ÍNDICE DE MATERIAS

Mensaje del Contralor	1
Introducción	3
¿Que dispone la Ley 96?	5
¿A quién aplica?	6
Perdida de fondos y propiedad públicos	6
¿Qué constituye pérdida?	6
¿Cuáles son las causas más comunes?	6
¿Cuándo existe responsabilidad?	6
¿Quién es responsable?	7
¿Cómo se puede controlar la pérdida?	7
¿Qué hacer al detectar una pérdida?	7
¿Por qué la investigación es necesaria?	9
¿Por qué hay que notificar?	10
¿Hay excepciones a la notificación?	10
¿Qué otras agencias deben ser notificadas?	10
¿Cuál es la responsabilidad de las agencias notificadas?	13
Hallazgos más comunes determinados en las auditorias	15
Disposiciones legales relevantes	15
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	16
Leyes	16
Reglamentos	19
Cartas circulares	20



Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

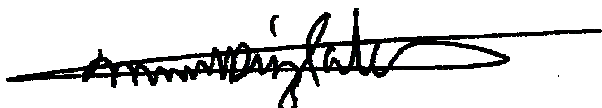
MENSAJE DEL CONTRALOR

Estimado Lector:

Los servidores públicos tenemos la responsabilidad de custodiar todos los bienes del Gobierno. Esa responsabilidad surge del juramento que prestamos al ser nombrados para ocupar un cargo o puesto público. Inherente a ese juramento está la obligación de proteger el interés público, asegurando la administración efectiva y eficiente de los recursos del Gobierno para beneficio de nuestro pueblo. El proceso de fiscalización de los fondos y la propiedad públicos compete a todos los funcionarios y los empleados públicos. Así lo exige nuestro mayor acervo jurídico, la Constitución, y las leyes del Estado Libre Asociado. La fiscalización eficiente promueve el uso efectivo de los recursos disponibles y mejores servicios para nuestro pueblo. Para ello, es necesaria la ayuda de todos los servidores públicos, mediante el desempeño de sus funciones con dedicación y esmero. Su capacitación y formación constituye la mejor herramienta para lograr la meta de una administración pública más sana y eficiente.

Este folleto tiene como objetivo orientar a los servidores públicos sobre los mecanismos disponibles en el descargo de su responsabilidad como custodios de los bienes del Gobierno, en caso de pérdida. Esperamos que el mismo sea de utilidad y les ayude a establecer controles que minimicen las pérdidas de dichos bienes y faciliten las investigaciones y el recobro, en los casos que así sea necesario.

Contamos con su cooperación para mejorar la administración y fiscalización de los fondos y la propiedad públicos.



Manuel Díaz Saldaña
Contralor
marzo 2000



Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

INTRODUCCIÓN

La Oficina del Contralor tiene el mandato constitucional de fiscalizar los fondos y la propiedad públicos para determinar si se han utilizado de acuerdo con la ley. Esa función conlleva la responsabilidad de compartir las experiencias de la Oficina con los demás organismos gubernamentales para propiciar que éstos utilicen sus recursos de forma efectiva y eficiente. También conlleva el deber de evitar que la ausencia de controles resulte en la pérdida de los recursos disponibles. La autorización para administrar los fondos y bienes públicos comprende la obligación de cuidarlos y usarlos responsablemente, investigar cualquier pérdida, desaparición o mal uso y notificar oportunamente a las agencias correspondientes. La falta de mecanismos adecuados para velar por los fondos y la propiedad públicos, la dilación en investigaciones relacionadas con la pérdida o mal uso de los mismos y la tardanza en la notificación dificulta la identificación del origen de la pérdida y, por consiguiente, el recobro. Por tal razón, es necesario que cada servidor público descargue su responsabilidad con efectividad y eficiencia máxima, de manera que se fortalezca la confianza que el pueblo ha depositado en sus servidores públicos.

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido claramente las responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos, custodios de los bienes del estado. Además, se les requiere notificar la pérdida de los fondos y la propiedad públicos. Este requisito fue establecido mediante la **Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964**, según enmendada. Es necesario el cumplimiento estricto con esta disposición estatutaria y sus disposiciones reglamentarias derivadas promulgadas por el Departamento de Justicia y por esta Oficina para salvaguardar la propiedad del gobierno. La notificación no sólo comprende pérdidas de mayor cuantía, sino también, la disposición ilegal de objetos de menor cuantía cuya sustracción erosiona el tesoro y la capacidad económica del Estado.





LEY 96 PÉRDIDA DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

Cabe señalar que la notificación tardía o la falta de ésta puede conllevar, entre otras, la violación a la **Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985**, conocida como **Ley de Ética Gubernamental**, según enmendada, y la imposición de responsabilidad penal por el incumplimiento del deber.

De igual modo el personal de las agencias debe estar atento a los requisitos y responsabilidades en la administración de los fondos y la propiedad establecidos en la **Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974**, según enmendada, conocida como **Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico**, y la reglamentación creada en virtud de ésta por el Departamento de Hacienda. Así también, el de los municipios debe estar atento a los requisitos y responsabilidades establecidos en la **Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991**, según enmendada, conocida como **Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991** y los reglamentos correspondientes. Exhortamos a nuestros compañeros en el servicio público a familiarizarse y conocer estas leyes y reglamentos de forma tal que su desempeño, como custodios del erario, sea de orgullo para toda la ciudadanía.



¿QUÉ DISPONE LA LEY NÚM. 96?

La **Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964**, según enmendada, forma parte del articulado que compone el Código Político de Puerto Rico. La medida se originó por recomendación de la Oficina del Contralor. El propósito de la misma es imponerle a las entidades gubernamentales el deber ministerial de informar cualquier violación de ley o irregularidad relacionada con los fondos y la propiedad públicos. En ésta se disponen las acciones que debe realizar toda agencia del Estado Libre Asociado cuando *determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados públicos está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal o dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia.*

La agencia deberá notificar prontamente al Contralor cualquiera de las circunstancias mencionadas. También deberá practicar una investigación para determinar *las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida* o disposición de bienes o fondos públicos *y tomar las medidas administrativas necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y para ordenar las sanciones o acciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables...* Además, si la cuenta al descubierto o el valor de los bienes resulta ser mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o el resultado de la investigación tiende a establecer un acto ilegal, la agencia tiene que notificar al Secretario de Justicia para que tome la acción correspondiente.

La **Ley Núm. 96** no establece responsabilidad penal, civil o administrativa. En ésta sólo se dispone sobre el deber de informar. Sin embargo, su incumplimiento puede conllevar la aplicación de sanciones de conformidad con otras disposiciones legales, entre ellas, la **Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico**, el **Código Penal** y la **Ley de Ética Gubernamental**.



¿A quién aplica?

Las disposiciones de esta ley son aplicables a todo el Gobierno de Puerto Rico. Ello significa que aplica a las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, inclusive a las corporaciones públicas, sus subsidiarias y a los municipios.

PÉRDIDA DE FONDOS Y PROPIEDAD PÚBLICOS

¿Qué constituye pérdida?

Por pérdida se entiende:

- Cuentas al descubierto (sobregiros, dinero faltante)
- Desvío de fondos o bienes públicos
- Disposición o uso de los fondos o propiedad públicos sin autoridad en ley o reglamento
- Menoscabo o destrucción de bienes

¿Cuáles son las causas más comunes?

- Negligencia u omisión en el desempeño del deber
- Pago o uso indebido de los fondos y la propiedad públicos
- Apropiación ilegal
- Falta de controles y supervisión
- Falta de segregación adecuada de funciones

¿Cuándo existe responsabilidad?

- Cuando la pérdida es el resultado de la acción u omisión, intencional o negligente, de un funcionario o empleado público.



¿Quién es responsable?¹

- El funcionario o empleado público cuya conducta cause la pérdida
- Toda persona que use, disponga o se beneficie sin autorización de los fondos y la propiedad públicos.
- El funcionario principal de la entidad gubernamental en última instancia.

¿Cómo se puede controlar la pérdida?

- Documentar toda transacción, tanto interna como externa, sobre los fondos y la propiedad públicos.
- Adoptar controles uniformes y adecuados sobre el uso, transferencia y disposición de equipo y materiales.
- Mantener un inventario actualizado y realizar cotejos periódicos.
- Segregar funciones conflictivas.
- Supervisar adecuadamente.
- Capacitar a los funcionarios y empleados sobre sus funciones y responsabilidades.
- Adoptar medidas de seguridad y control de acceso.

¿Qué hacer al detectar una pérdida?

- Investigar

¿Quién investiga?

La entidad gubernamental

¹ En el proceso de determinar responsabilidad, es recomendable que se consideren las disposiciones del Artículo 20 del Código Penal en cuanto a la obediencia jerárquica para determinar los factores precipitantes de la pérdida.



LEY 96 PÉRDIDA DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

¿Con qué propósito?

Determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida.

Tomar las medidas necesarias para corregir lo que produjo la pérdida.

Ordenar las sanciones y acciones que procedan contra los funcionarios o empleados causantes de la pérdida.

Recobrar los fondos o bienes perdidos.

- Notificar

Oficina del Contralor

¿Qué se notifica?

Situaciones en que cualquier funcionario o empleado público *está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquier persona sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos.* La notificación se hace independientemente de la causa de la pérdida, de la cuantía envuelta o de que haya habido o pueda haber la restitución de los fondos o bienes públicos.

¿Cómo se notifica?

Utilizando el modelo **Informe de Propiedad, Bienes o Fondos Públicos**, Modelo OC-06-04 que se dispone mediante la **Carta Circular Núm. OC-2000-04 del 10 de noviembre de 1999.**

¿Cuándo se notifica?

Prontamente, luego que se conozca la pérdida.



Departamento de Justicia

¿Qué se notifica?

Toda pérdida resultante de un acto ilegal.

Toda pérdida mayor de \$5,000.

Incumplimiento del funcionario o empleado público responsable de la pérdida con las sanciones impuestas por la entidad gubernamental.

¿Cómo se notifica?

Mediante referido conforme se establece en la **Carta Circular del Secretario de Justicia Núm. 97-03 del 6 de junio de 1997.**

¿Cuándo se notifica?

Inmediatamente

Si la cuantía de la pérdida excede de \$5,000.

Si surge de un acto ilegal.

Luego de que el funcionario principal de la agencia no logre el cumplimiento de las sanciones impuestas al funcionario o empleado.

¿Por qué la investigación es necesaria?

- Para identificar al autor de los hechos.
- Para cuantificar adecuadamente la pérdida.
- Para determinar las causas de la pérdida y tomar las medidas correctivas prontamente.
- Para determinar el grado y la naturaleza de la responsabilidad, ya sea penal, civil o administrativa.



¿Por qué hay que notificar?

La notificación a las agencias mencionadas es un requisito que establece la Ley Núm. 96 y su incumplimiento conlleva consecuencias adversas para los funcionarios que no cumplan dicho requisito.

¿Hay excepciones a la notificación?

La ley no establece excepción alguna, aún cuando la pérdida sea por causa fortuita tiene que ser notificada.

¿Qué otras agencias deben ser notificadas?

Departamento de Hacienda

¿Quién debe notificar?

Todos los servidores públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado y de los municipios, exceptuando aquellas corporaciones públicas que por ley o disposición del Gobernador estén autorizadas para gestionar sus seguros.

¿Qué se notifica?

Toda pérdida de fondos y propiedad públicos.

¿Cómo se notifica?

Mediante los formularios especificados en la **Carta Circular Núm. 1300-4-96 del 8 de septiembre de 1995** emitida por ese Departamento.

¿Cuándo se notifica?

Prontamente, luego de que la agencia concernida realice la investigación correspondiente.



¿Por qué se notifica?

La investidura como custodio de las fianzas impuestas por ley a los funcionarios o empleados públicos exige la notificación de cualquier caso relacionado con la **Ley Núm. 96** al Secretario de Hacienda.

Oficina de Ética Gubernamental

¿Quién debe notificar?

Todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, municipios, corporaciones y consorcios municipales.

¿Qué se notifica?

Cualquier acto en que un funcionario o empleado público utilice los fondos o la propiedad públicos para obtener directa o indirectamente beneficios no permitidos por ley para:

El propio funcionario o empleado público

- Para algún miembro de la unidad familiar² del funcionario o empleado público
- Para cualquier otra persona, negocio o entidad

² El Artículo 1.2 (g) de la Ley de Ética Gubernamental define el término "unidad familiar" como que incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del funcionario o empleado público.



¿Cómo se notifica?

A. Planteamiento Jurado

Mediante declaración jurada presentada ante la Oficina de Ética Gubernamental se le solicita al Director Ejecutivo que inicie la investigación de una posible violación a la Ley de Ética Gubernamental. Esta solicitud deberá contener: el nombre, dirección ocupación y agencia donde presta servicios el querellado y todos los hechos en que se fundamenta el solicitante para creer que se ha violado la Ley y que justifican una investigación por parte de la Oficina. También hará referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen y el remedio que se solicita.

Junto a la solicitud deberá acompañarse copia de toda la prueba disponible.

B. Planteamiento no jurado

Asimismo, la Oficina de Ética Gubernamental puede iniciar *motu proprio* una investigación cuando advenga en conocimiento de la información por otros medios, entre ellos, confidencias, llamadas telefónicas y periódicos de circulación general.

¿Cuándo se notifica?

Inmediatamente advenga en conocimiento de la posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

¿Por qué se notifica?

El Director de la Oficina de Ética Gubernamental tiene el deber de investigar las violaciones a la **Ley de Ética Gubernamental**. Además, los servidores públicos, en virtud del juramento que prestaron antes de



ocupar sus cargos o puestos, tienen la obligación de notificar las violaciones a ésta.

¿Cuál es la responsabilidad de las agencias notificadas?

Oficina del Contralor

- Mantener un registro de las notificaciones recibidas.
- Auditar para verificar la pérdida y las alegadas causas.
- Hacer recomendaciones a la agencia para que corrijan y no se repitan los hechos que motivaron la pérdida.

Departamento de Justicia

- Evaluar e investigar la información suministrada por la entidad gubernamental.
- Iniciar la acción legal correspondiente en los casos en que proceda.
- Recomendar a la entidad afectada que tome alguna acción determinada.

Departamento de Hacienda

- Recobrar el costo de la pérdida por medio de las fianzas y seguros correspondientes.
- Enviar notificación sobre la pérdida a la Oficina del Contralor.
- Notificar al Departamento de Justicia cuando lo crea necesario.

Oficina de Ética Gubernamental

La OEG primeramente determinará si conforme la actuación descrita en la declaración jurada o planteamiento la Oficina posee jurisdicción sobre el



LEY 96 PÉRDIDA DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

asunto. De contestarse en la afirmativa, la OEG determinará si dicha actuación conllevará el inicio de un procedimiento administrativo ante la OEG o si el planteamiento o declaración jurada será referido al Secretario de Justicia. Cualquier violación a las disposiciones de la Ley, de los reglamentos y normas emitidas al amparo de la misma que conlleve sanciones de naturaleza penal podrá, a discreción del Director ser procesada en la OEG por la vía administrativa.³ Para que un planteamiento sea referido al Departamento de Justicia se evalúa si la conducta antiética está tipificada como delito lo cual permitiría su encausamiento criminalmente.

Si la OEG determina proseguir con el procedimiento administrativo, ésta continuará con el proceso de evaluación e investigación conforme sus facultades legales y reglamentarias.

Si luego de la investigación de OEG concluye que los hechos son constitutivos de violación a la Ley de Ética Gubernamental, entonces se presenta una querrela formal ante la Secretaría de la OEG.

Así también, el Director Ejecutivo emite una Orden donde designa al Oficial Examinador que estará a cargo del procedimiento adjudicativo. Será éste último quien luego de concluido dicho procedimiento presente su recomendación al Director Ejecutivo en su Informe.

Al Director Ejecutivo le corresponde la determinación final en el asunto al emitir una Resolución.

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley, el Director podrá imponer multas administrativas que no excederán de \$5,000 por cada violación.

³ Véase, el Artículo 22(B) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 del 20 de noviembre de 1992.



HALLAZGOS MÁS COMUNES DETERMINADOS EN LAS AUDITORÍAS

La experiencia de la Oficina del Contralor en los procesos de auditorías demuestra que no se cumple a cabalidad con las disposiciones de la **Ley Núm. 96**. Prueba de ello son los hallazgos que se incluyen en los informes de auditorías emitidos por la Oficina. Del análisis de dicha información se desprende que entre los hallazgos más comunes se encuentran los siguientes:

- No se notifica la pérdida.
- Notificación tardía.
- No se realizan las investigaciones administrativas exigidas por ley.
- No se precisa la pérdida y su cuantía en la notificación.

Además, se encuentran otros hallazgos sobre el uso y control de los fondos y la propiedad públicos. Entre ellos, los siguientes:

- Sobregiros.
- Falta de controles.
- Conflicto de intereses.
- Concentración de funciones.

DISPOSICIONES LEGALES RELEVANTES:

Las disposiciones contenidas en la referida **Ley Núm. 96** están enmarcadas en dos preceptos constitucionales básicos. Uno establece cómo se puede disponer de los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otro impone a los servidores públicos la obligación de conformar su conducta a nuestro ordenamiento jurídico, esto es dentro de un marco de legalidad. Dichas disposiciones guardan estrecha relación, además, con otros preceptos legales, los cuales indicamos más adelante.



Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo VI, Sección 9 -*Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.*

Artículo VI, Sección 16 -*Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

Leyes:

Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada

El **Artículo 9(g)** requiere a los funcionarios o empleados públicos que incurran en responsabilidad por razón de su acción u omisión en el desembolso de fondos públicos la restitución de éstos. El **Artículo 10(d)** responsabiliza a los funcionarios o empleados públicos por la pérdida o deterioro indebido de la propiedad pública. El **Artículo 19** dispone que toda violación a la **Ley de Contabilidad** castiga con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa por una cantidad no mayor de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del tribunal. Estas disposiciones de la **Ley Núm. 230** no le aplican a los funcionarios o empleados de municipios o corporaciones públicas. Los funcionarios o empleados de los municipios deben remitirse a la **Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991**, según enmendada, conocida como **Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991** y la reglamentación promulgada en virtud de ésta. Los funcionarios o empleados de corporaciones públicas deben remitirse a la ley habilitadora de sus respectivas entidades y sus reglamentos.



Ley de Ética Gubernamental, Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada

Ésta aplica a todo funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. Los **Artículos 3.2 y 3.3** contienen disposiciones que prohíben a los funcionarios y empleados públicos utilizar los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Con la violación de dichas disposiciones podría incurrirse en delito grave y convicto que fuere la persona, podrá ser sancionada con una pena máxima de hasta dos (2) años de reclusión o tres mil dólares (3,000) de multa, o ambas penas a discreción del tribunal; y una pena fija de un (1) año de reclusión o hasta dos mil dólares (2,000) de multa o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que la Oficina de Ética Gubernamental inste un proceso por la vía administrativa, y se determine que se incurrió en violación a la Ley, podrá imponerse multa que no excederá de cinco mil dólares (5,000) por cada violación. "Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de una violación a la Ley, vendrá obligada a pagar al Estado una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido. [...]"

El **Artículo 3.6** requiere que cuando un servidor público tenga que tomar alguna acción contraria a dicha ley debe informarlo a la Oficina de Ética Gubernamental antes de realizar dicha acción.

Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada

El **Artículo 12.011(a)7** dispone que todo funcionario o empleado municipal tiene el deber de conservar los bienes e intereses públicos bajo su custodia. La



LEY 96 PÉRDIDA DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

violación a esta disposición constituye delito menos grave conforme al **Artículo 12.026(a)**. Por otra parte, el funcionario que por descuido o negligencia pague dinero indebidamente deberá restituirlo conforme al **Artículo 12.026(b)**.

Código Penal de Puerto Rico

Éste contiene los delitos relacionados con la pérdida de los fondos y bienes públicos. Entre ellos:

Artículo 166 (33 L.P.R.A. 4272) - Apropiación Ilegal Agravada

En éste se establece pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años y hasta un máximo de diez (10) años, para toda persona que se apropie ilegalmente *de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas...* El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas. **Este delito no tiene término de prescripción.**

Artículo 201 (33 L.P.R.A. 4352) - Aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos

La pena de reclusión es por un término fijo de tres (3) años y hasta un máximo de cinco (5) años *a todo funcionario o empleado público que empleare en beneficio suyo o de un tercero trabajos o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias...* El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, hasta la totalidad de la suma de que se trate. **Este delito no tiene término de prescripción.**



Artículo 214 (33 L.P.R.A. 4365) - Omisión en el cumplimiento del deber

Se establece pena de reclusión por un máximo de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o ambas a discreción del tribunal a todo funcionario o empleado público que omita voluntariamente cumplir con *un deber impuesto por la ley o reglamento...* **Prescribe a los cuatro años.**

Artículo 215 (33 L.P.R.A. 4366) - Negligencia en el cumplimiento del deber

Para este delito se establece pena de reclusión por un máximo de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del tribunal *a todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo.* **Prescribe a los cuatro años.**

Artículo 216 (33 L.P.R.A. 4391) - Delitos contra fondos públicos

Se establece pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años y hasta un máximo de diez (10) años a todo funcionario o empleado público o persona que malverse fondos públicos de la forma descrita en el artículo. **No tiene término prescriptivo.**

Reglamentos:

Oficina del Contralor

Reglamento Núm. 41 sobre Registro de la Propiedad Gubernamental Perdida y Notificación a la Oficina del Contralor del 10 de noviembre de 1999. En éste se establece el procedimiento a seguir por todas las entidades gubernamentales para cumplir con el requisito de notificación a esta Oficina.



Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico del 31 de julio de 1995. Este Reglamento se adoptó en virtud de la **Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991**. En el mismo se dispone el procedimiento a seguir cuando se detecten irregularidades en el manejo de fondos o propiedad municipal. En el mismo se recoge el requisito de notificación dispuesto por la **Ley Núm. 96** y dispone que la misma debe hacerse dentro de 10 días a partir de la detección de la pérdida.

Oficina de Ética Gubernamental

En las **Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de 31 de julio de 1992**, Expediente Núm. 4749, de la Oficina de Ética Gubernamental se establece el procedimiento de cómo un planteamiento de posible violación a la Ley de Ética, llega ante la consideración de la Oficina de Ética Gubernamental. En éstas se dispone todo lo concerniente al inicio del proceso, la notificación del mismo y demás trámites procesales hasta la celebración de la vista adjudicativa con la imposición de una multa administrativa. Dichas Reglas también advierten al querellado sobre el procedimiento de reconsideración de la Resolución Administrativa y la revisión judicial.

Cartas circulares:

Oficina del Contralor

Carta Circular Núm. OC-2000-04 del 10 de noviembre de 1999. Contiene guías sobre las disposiciones del **Reglamento Núm. 41**. En ésta se incorporan el formulario y los medios de notificación.



Departamento de Justicia

Carta Circular Núm. 97-03 del 6 de junio de 1997 – En ésta se establece el procedimiento de notificación ante el Secretario de Justicia.

Departamento de Hacienda

Carta Circular Núm. 1300-4-96 del 8 de septiembre de 1995

– Dispone el procedimiento de notificación cuando se detecte pérdida de propiedad o de fondos públicos. Los formularios requeridos para dicho procedimiento forman parte de la Carta Circular mencionada.

El descargo de las funciones en el servicio público no puede ser menos que la total honestidad, dedicación, lealtad y esfuerzo hacia el ente que representa. Por tanto, todo servidor público tiene la obligación ética-moral de notificar el mal uso de los fondos y la propiedad públicos a:

Oficina del Contralor de Puerto Rico

Programa de Pérdida de Propiedad y Fondos Públicos

PO Box 366069

San Juan, Puerto Rico, 00936-6069

Tel. (787) 756-6500 Ext. 292

Fax: (787) 250-7560

Internet: <http://www.ocpr.gov.pr>.

E-mail: ocpr@ocpr.gov.pr





LEY 96 PÉRDIDA DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

"Nuestro siglo no es peor que otro siglo; al contrario, puesto que tiene más conciencia del mal hecho o del bien que ha dejado de hacer."

Eugenio María de Hostos

